

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, correspondiente al 14 de septiembre del 2023 dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El 05 de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 140293423000771, requiriendo:

«copia electrónica de los correos electrónicos enviados y recibidos por Salvador Romero Espinosa los días 14 y 15 de agosto.»

II. Admisión. Una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y le asignó el número de expediente UT-338/2023.

III. Requerimiento de información. Por correo electrónico de fecha 05 de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, la Coordinadora de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, solicitó a la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa que se pronunciara sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

IV. Presentación de informe. Por correo electrónico de fecha 11 de septiembre del 2023 dos mil veintitrés, personal adscrito a la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa señaló lo siguiente:

«Se remiten de nueva cuenta los correos solicitados con las respectivas versiones públicas, y se señala sobre el correo R 15.08.2023 24, que se está realizando la prueba de daño.»

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente clasificación de información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y; las fracciones I, II y III del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II. Análisis de la solicitud. El solicitante pide los correos electrónicos enviados y recibidos por Salvador Romero Espinosa los días 14 y 15 de agosto; como se advierte en

los antecedentes, personal adscrito a la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa señaló que sobre el correo R 15.08.2023 24, se está realizando la prueba de daño correspondiente. Para efecto de analizar el pronunciamiento de la instancia vinculada, se tiene presente que este Comité al resolver las clasificaciones de información CT-ITEI-008/2023, sostuvo que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el cual todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, lo señalado en el párrafo anterior, tiene como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o aquellos datos personales considerados como información confidencial, en los términos establecidos por el legislador federal o local.

En desarrollo de ese extremo de excepcionalidad, el artículo 113 de la Ley General de Transparencia, 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Décimo Séptimo al Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen un catálogo genérico de supuestos bajo los cuales debe reservarse la información.

Junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, los artículos 103, 104, 108 y 114 la Ley General de Transparencia, 18 y 26 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Sexto, Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; exigen que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño.

Conforme a lo expuesto, toca verificar si es correcta o no la clasificación de temporalmente reservada que sobre la información solicitada hizo la Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa, al estimar actualizada la hipótesis contenida en el artículo 113, fracción V, de la Ley General de Transparencia, y 17 fracción I incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como el Vigésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia

de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; en virtud de que se encuentra pendiente de resolver el asunto.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información CT-ITEI-008/2023 este Comité ha sostenido que, este Comité ha sostenido que, en principio, su objeto trasciende al derecho de acceso a la información, toda vez que la información contenida en el correo R 15.08.2023 24; el cual contiene el croquis de los cajones de estacionamiento exclusivos del ITEI, poniendo en riesgo la integridad de aquellas personas a quienes se encuentran asignados dichos cajones de estacionamiento.

III. Análisis específico de la prueba de daño. En adición hasta lo aquí dicho, se estima que la clasificación antes advertida también se confirma desde la especificidad que en aplicación de la prueba de daño mandatan los artículos 103 y 104, de la Ley General de Transparencia, 17 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el Décimo Séptimo al Trigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; cuya delimitación, como se verá enseguida, necesariamente debe responder a la propia dimensión del supuesto de reserva con el que se relacione su valoración.

PRUEBA DE DAÑO			
DOCUMENTO RESERVADO Correo R 15.08.2023 24			
Fecha de la clasificación	Día	Mes	Año
	14	09	2023
Sujeto Obligado	Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco		
Unidad Administrativa interna que generó la información	Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa		
Plazo de Reserva	3 años		
Información confidencial	Indefinidamente		
Fecha de inicio del plazo de reserva	14	09	2023
Datos de Unidad Interna Responsable			
Área	Responsable	Cargo	
Ponencia del Comisionado Salvador Romero Espinosa	Salvador Romero Espinosa	Comisionado Ciudadano	
Domicilio	Teléfono	Correo Electrónico	
Avenida Ignacio L. Vallarta 1312, Colonia Americana, Guadalajara, Jalisco	33 36305745	salvador.romero@itei.org.mx	
En su caso las partes del documento que se consideran reservadas			

La información relativa a los espacios de estacionamiento que se asignan a las tres ponencias de este Instituto.
Prueba de Daño
Artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios
I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley; II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal; III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley
Artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo 17, fracción I, incisos a) y c) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. En estos se señala sobre la posibilidad de reserva de la información en el caso de que ésta comprometa la seguridad e integridad de quienes laboran o hubieren laborado en estas áreas.
La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal
La información contenida señala la ubicación real de los lugares de estacionamientos asignados a cada uno de los Comisionados de este Instituto, exponiendo la seguridad e integridad del servidor público al que se le asigne uno de dichos lugares, o en su defecto se pone en riesgo el vehículo de dicho servidor.
El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia
Conforme a lo señalado en el punto anterior, la difusión de la información permitiría que se vulnera la seguridad de la persona, toda vez al ser identificados los lugares, éstos pueden ser abordados por personas en un horario fuera del establecido como oficial, en un lugar fuera de las instalaciones de este Instituto o en su defecto se pone en riesgo al patrimonio de las personas que tienen un lugar asignado.
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
Únicamente es posible hacer entrega de una versión pública donde se teste el croquis de los cajones de estacionamiento asignados al ITEI para efectos de salvaguardar la seguridad del personal adscrito a este Instituto que hace uso de los mismos.

En ese sentido, se confirma la reserva temporal del contenido del correo R 15.08.2023 24, por el plazo de **03** años señalado por el área generadora, lo que, en su caso, exigirá de una valoración particular sobre la información confidencial que puedan contener y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

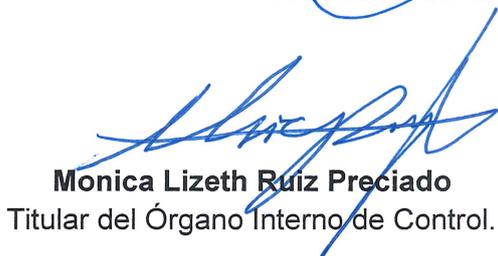
ÚNICO. Se confirma la clasificación de reserva temporal del contenido del correo "R 15.08.2023 24", acorde con lo señalado en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y firman Maestra Olga Navarro Benavides, Comisionada Presidenta y Presidenta del Comité de Transparencia; la Licenciada Monica Lizeth Ruiz Preciado, titular del Órgano Interno de Control y, la Maestra Rosa Elena Montaña González, Directora Jurídica y Unidad de Transparencia y Secretaria del Comité de Transparencia; integrantes del Comité,



Olga Navarro Benavides
Presidente del Comité de Transparencia.



Monica Lizeth Ruiz Preciado
Titular del Órgano Interno de Control.



Rosa Elena Montaña González
Secretaria del Comité de Transparencia

ARR/RMQ

1

¹ La presente hoja de firmas forma parte integral de la Resolución de la Clasificación de Información CT-ITEI-008/2023 aprobada en la Décima Primer Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada el día 14 de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés. -----

